



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 2012-0197

Conforme a la manifestación que precede, el despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaría realícese la actualización del oficio de desembargo, conforme a lo dispuesto en el proveído de 9 de mayo de 2014, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación y remítase a las entidades que correspondan y al peticionario, en atención a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2012-0384**

En escrito obrante en el expediente híbrido, la parte ejecutante presentó liquidación del crédito del proceso.

Al respecto, el artículo 446 del. C.G.P., establece:

Artículo 446. Liquidación del crédito y las costas.

Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas: 1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, (...). 2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días (...) 3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, (...)"

Vencido el traslado a la liquidación del crédito aportada por la parte demandante, sin que fuera objetada por la parte demandada, observa el Despacho que la misma se encuentra ajustada a la ley, teniendo en cuenta que se tomó el capital adeudado y se liquidaron los respectivos intereses, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 446 del C.G. del P.

Por lo anterior el Despacho,

DISPONE

APROBAR la Liquidación del Crédito presentada por la parte demandante, por la suma de \$154.472.766. Realizado el descuento del valor del título entregado a su poderdante, en la presente anualidad, la demandada, señora ELOÍSA COGUA MALAGÓN, adeuda la suma de \$ 84.495.051.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: MODIFICACIÓN CUOTA DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2012-0456

En atención a la manifestación que antecede, este despacho acepta el desistimiento del memorial radicado a través de correo electrónico de este despacho el 28 de junio de 2023, por secretaría continúe con la autorización de los depósitos judiciales a nombre de este Despacho Judicial y a favor de este proceso, conforme a lo ordenado en el fallo de 21 de febrero de 2013.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2014-0019

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, el despacho se pronunciará de las manifestaciones que preceden, en los siguientes términos:

La apoderada de la señora PAOLA MILENA BULA POLO, manifiesta que el demandado CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q.e.p.d.), falleció el 18 de junio de 2022, motivo por el que adjuntó certificado de defunción, Escritura Pública No. 240 de la Notaría 4° del Círculo de Montería (Córdoba), de 17 de abril de 2023, mediante la cual se le reconoce en calidad de hija a la señora PAOLA MILENA BULA POLO del aquí demandado CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q.e.p.d.).

Así las cosas, considerando que el artículo 68 del Código General del Proceso, admite la sucesión procesal en favor de los herederos y cónyuge, y al haberse adjuntado la documentación necesaria para suceder al litigante fallecido, se tiene como sucesora procesal a la señora PAOLA MILENA BULA POLO del señor CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ (q.e.p.d.).

Se reconoce personería como apoderada de la sucesora procesal, PAOLA MILENA BULA POLO, a la abogada ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, en los términos del poder conferido.

Por secretaría y a costa de la petente, expídase certificación del estado actual del proceso, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.).

Así mismo, remítase el *link* del expediente digital a la abogada ADRIANA PATRICIA BETIN LAVERDE, al correo electrónico: adry.betin91@gmail.com

Admítase la sustitución del poder que hace la apoderada de la sucesora procesal, en favor de la abogada DANIELA ALEJANDRA ROMERO VERDUGO, en los mismos términos y para los efectos del mandato a ella conferido.

NOTIFÍQUESE (1)

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2014-0019

La apoderada de la sucesora procesal, solicita el desistimiento tácito, con base a lo establecido en el artículo 317 del Código General del Proceso, al respecto el Despacho,

CONSIDERA

El numeral 2 del artículo 317 de Código General del Proceso, en cuanto al desistimiento tácito prevé:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; (...) (RESALTA EL DESPACHO)

En el presente caso, obra dentro del plenario auto de seguir adelante la ejecución de calenda 24 de junio de 2015; revisadas las actuaciones surtidas en el curso del presente proceso se evidencia que, la última decisión emitida por este Despacho corresponde al auto de 21 de febrero de 2021; así, los dos años que prevé la norma relevante en el literal b del artículo 317 del C.G. del P, se cumplirían el 21 febrero de 2023.

No obstante, teniendo en cuenta que el proceso ingresó al despacho el 21 de septiembre de 2021, el artículo 118 del C. G. del P, establece en su inciso 6°:

“Mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos, sin perjuicio de que practiquen pruebas y diligencias decretados por auto que no estén pendientes de la decisión del recurso de reposición. Los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera, o a partir del tercer día siguiente al de su fecha si fuera de cúmplase”.


Razón por la cual no se cumplen los presupuestos del numeral 2º literal b del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que esta agencia judicial negará la solicitud elevada por la apoderada judicial de la sucesora procesal.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

NEGAR la solicitud elevada por la apodera de la sucesora del demandado CARLOS CLEMENTE BULA RAMÍREZ, a través de la cual solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE (2)



JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: DIVISORIO
RADICACIÓN N°: 2014-0257

Por secretaría, y a costa del interesado, expídanse las copias solicitadas en el escrito que antecede, en los términos allí indicados, previas las verificaciones y constancias del caso, conforme a lo establecido en el Art. 114 del C. G. del P.

Es de señalar que el predio al que hace alusión su escrito petitorio, no corresponde al inmueble objeto de división en la presente *Litis*.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2014-0356**

Previo a reconocer personería al abogado JESÚS MARIANO MARTÍNEZ OSPINA, acredite la calidad que manifiesta tener el señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA, como liquidador y/o representante legal de AVALTITULOS S.A., toda vez que, en auto de 29 de marzo de 2017, en atención a la cesión de crédito presentada por la COOPERATIVA MULTIACTIVA POR UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA, se tuvo como demandante de las presentes diligencias a la sociedad AVALTITULOS S.A.

Una vez realizado lo anterior, ingrese el expediente al despacho, para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0240

De las manifestaciones que preceden, el despacho dispone:

Se reconoce personería para actuar al abogado JORGE ARMANDO TRIANA SANTIAGO, como apoderado judicial del señor LUIS ÁNGEL FUENTES GARCÍA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y a costa del petente, expídase certificación del estado actual del proceso, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.).

Así mismo, remítase el *link* del expediente digital al citado profesional del derecho, al correo electrónico: jorgetriana27@hotmail.com.

Por otra parte, teniendo en cuenta que este despacho, el 11 de enero de 2019 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, librando el oficio No. 00179 de 18 de enero de 2019 dirigido al pagador DRUMMOND, a fin de cancelar el embargo y retención hasta el 50% del salario que devenguen los demandados JOSÉ LUIS TRESPALACIOS BARÓN y LUIS ÁNGEL FUENTES GARCÍA, como empleados de esa empresa, oficio que no fue retirado, por secretaria actualícese el mismo, y envíese a través de correo electrónico a su destinatario, y a los demandados en los correos electrónicos que obran dentro del plenario, para su respectivo trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Respecto a la solicitud de entrega de los depósitos judiciales a nombre de este Juzgado y a favor del proceso de la referencia, se niega, ya que, al revisar en la página web del Banco Agrario, no existe depósito judicial a favor de este proceso.

Ahora bien, la parte demandada hace referencia a un proceso ejecutivo bajo radicado No. 2015-0524, donde coinciden las partes de este proceso, pero al revisar los libros radicadores de esta Sede Judicial, se observa que el proceso, corresponde a un proceso penal, y no a un proceso ejecutivo; así mismo el oficio No. 1127 de 30 de octubre de 2015 dirigido al PAGADOR DRUMMOND, suscrito al parecer por el secretario de ese tiempo, señor RAFAEL ANTONIO MILLÁN CUÉLLAR, no corresponde a la realidad procesal; sin embargo, al revisar la página web del Banco Agrario, se observan títulos consignados a favor de este despacho y para ese proceso (No. 2015-0524), que se reitera NO EXISTE en este Juzgado como civil - ejecutivo, títulos judiciales que algunos fueron pagados (en anteriores administraciones) a favor de la COOPERATIVA SURGIR PARA EL FUTURO ENTIDAD COOPERATIVA, y quedando seis (6) títulos pendientes por cancelar, pero al no existir el proceso ejecutivo No. 2015-0524, no se pueden cancelar estos, toda vez que este despacho ignora cómo fueron cancelados a la parte actora, y cómo y para qué, dentro de un proceso penal fueron consignados a la cuenta de esta Sede Judicial.

Para aclarar la situación anterior, por secretaría ofíciase al pagador DRUMMOND para que informe lo pertinente, con todo el detalle del caso, y aporte la documental que corresponda, una vez recibida respuesta, ingrédese al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.

Finalmente, se les informa a los peticionarios, que pueden revisar los estados electrónicos, y el estado del proceso en los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/91>, y en la página de los Juzgados en línea, o puede comunicarse al número telefónico consignado en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0275

En atención a la manifestación que precede, el despacho dispone:

De conformidad con lo establecido en el inciso 3° del numeral 10° del artículo 597 del Código General del Proceso, por secretaría realícese la actualización del oficio de desembargo, según lo dispuesto en el proveído de 10 de agosto de 2016, por medio del cual se dio por terminado el presente trámite por pago total de la obligación y remítase a las entidades que correspondan y al peticionario, en atención a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0293

De las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

Previo a resolver la solicitud de la doctora NAZLY ROCÍO CERVANTES CARO, acredite la calidad que manifiesta tener como apoderada judicial de la Cooperativa COOPVENCER.

Se requiere al demandado MOISÉS DAVID GUTIÉRREZ MANCILLA, a fin de que allegue copia de su cédula de ciudadanía ampliada al 150%, poder conferido a la abogada ALEXANDRA MARÍA PERTUZ SIERRA, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o en su defecto a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0534

Sea lo primero indicar, que conforme a la sentencia T – 377 de 3 de abril de 2000, emanada de la Corte Constitucional, se sabe que: *“El Derecho de Petición no procede para poner en marcha el aparato judicial o para solicitar a un servidor público que cumpla sus funciones ya que esta es una actuación reglada que está sometida a la Ley procesal”*.

No obstante, de las manifestaciones que preceden, el despacho dispone

Se reconoce personería para actuar al abogado ALBERTH LUIS SOTO ÁLVAREZ, como apoderado judicial del demandado ALBEIRO RAFAEL GALVÁN CONTRERAS en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría y a costa del petente, expídase certificación del estado actual del proceso, dejándose las constancias de rigor (Art. 114 C. G. del P.).

Así mismo, remítase link del expediente digital al citado profesional del derecho, al correo electrónico: alberth.soto@hotmail.com

Ahora bien, teniendo en cuenta que este despacho, el 25 de febrero de 2019 decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, y en consecuencia el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, librando el oficio No. 0643 de 5 de marzo de 2019 al pagador de la POLICÍA NACIONAL, a fin de cancelar el embargo y retención hasta el 50% del salario que devenguen los demandados DEYNER DAVIS VALENCIA TRONCOSO y ALBEIRO RAFAEL GALVÁN CONTRERAS, como funcionarios de esa entidad, oficio que no fue retirado, por secretaria actualícese el mismo, y envíese a través de correo electrónico a su destinatario, y a los demandados en los correos electrónicos que obran en el plenario, para su respectivo trámite, de conformidad con lo establecido en la Ley 2213 de 2022.

Finalmente, se le informa al peticionario, que puede revisar los estados electrónicos, y el estado del proceso en los siguientes links: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-cajica/91>, y en la página de los Juzgados en línea, o puede comunicarse al número telefónico consignado en el encabezado de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2016-0669

Ténganse en cuenta el certificado de la Cámara y Comercio de Bogotá, el cual acredita al señor EDGAR PARMENIO PIÑEROS PERILLA como liquidador de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA UN MEJOR MAÑANA PARA LOS NIÑOS HUÉRFANOS DE LA FUERZA PÚBLICA.

En atención a la solicitud deprecada por el liquidador de la cooperativa demandante, en la que solicita la entrega de los depósitos judiciales a nombre de este Juzgado y a favor de este proceso, descontados al señor CRISTIAN ARIEL DÍAZ ZÚÑIGA, estese a lo dispuesto a lo ordenado en auto de 11 de septiembre de 2016, por medio del cual se aceptó el desistimiento de la acción ejecutiva contra CRISTIAN ARIEL DÍAZ ZÚÑIGA.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2017-0048

Previo a reconocer personería jurídica al abogado FENNER VLADIMIR ROJA MENDOZA, aporte poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso y/o en su defecto a lo normado en la Ley 2213 de 2022.

Fíjese como agencias en derecho en primera instancia la suma de \$740.000.00, liquídense las costas por secretaría.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 2017-0548

I. OBJETO

A través de esta providencia se decide sobre la solicitud de levantamiento de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 176-145875.

II. ANTECEDENTES

El apoderado judicial de la parte actora, solicitó el levantamiento de embargo que recae sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-145875, respecto del presente proceso ejecutivo.

III. CONSIDERACIONES

El levantamiento de las medidas cautelares implica dejarlas sin efecto, de manera que el titular del derecho de dominio recobre la facultad de disposición, es decir, que los bienes sujetos a ellas dejan de ser objeto ilícito para cualquier acto jurídico.

Tiene lugar, entre otros eventos cuando lo pide quien las solicitó (C.G.P. Art. 597, numeral 1º) como consecuencia del principio dispositivo que rige en materia civil, equivale a su desistimiento.

Para decretarla se requiere el cumplimiento de dos requisitos: i) que se formule la solicitud al juez de conocimiento y ii) que quien la suscriba sea la parte ejecutante, única legitimada para ejercer ese derecho. Esto es, por todos los que ostenten esa condición, como partes originales o como intervinientes, pues así la cautela haya sido decretada a instancia de uno sólo de ellos, su levantamiento los afecta a todos.

Examinada la solicitud se observa que reúne los requisitos antedichos, por ende, se levantará la medida de embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No 176-145875.

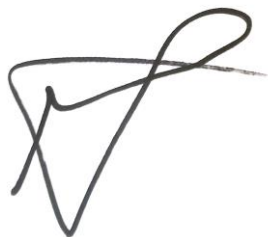
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Cajicá,

RESUELVE

LEVANTAR el embargo que pesa sobre el inmueble identificado con folio de

matrícula inmobiliaria No 176-145875. Por secretaría líbrese los respectivos oficios.

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
RADICACIÓN N°: 2019-0536

De las actuaciones que preceden el despacho dispone:

Conforme al anexo y manifestaciones que preceden, y cumplidos los presupuestos establecidos en el Art. 76 del C. G. del P., se acepta la renuncia al poder conferido por la parte demandante, al abogado JUAN PABLO CONDE MARTÍNEZ.

Previo a reconocer personería al abogado SERGIO LAUREANO GÓMEZ PRADA, como apoderado judicial del demandante JUAN CARLOS LUQUE BELLO, alléguese poder de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, y/o en su defecto con lo normado en la Ley 2213 de 2022.

De la renuncia realizada por la profesional del derecho JENNY KATHERINE OSPINA RIVERA, se niega por improcedente, por cuanto en el presente proceso fue designada como abogada en Amparo de Pobreza de la demandada ALEXA VIVIANA CASTAÑEDA PACHÓN, y no como CURADORA AD LITEM.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2020-0013

Atendiendo la solicitud que antecede, se ORDENA a la secretaria de este Estrado Judicial, elabore orden de pago permanente a favor del demandante de los títulos judiciales.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ
Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
Teléfono: 6013532666 EXT. 51467

PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2020-0065

En primer lugar, es de señalar que respecto a la mora injustificada de este despacho que predica la endosataria en procuración, abogada DIANA DEL PILAR GÓMEZ CAMARGO, se informa que este despacho, mediante auto de 4 de julio de los corrientes, se pronunció en los siguientes términos:

“En atención a lo solicitado por la endosataria en procuración, respecto a la inmovilización del vehículo de placas SRL 918, se niega la misma, toda vez que no obra dentro de las presentes diligencias, respuesta proveniente de la SECRETARÍA DE MOVILIDAD y/o SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE de Facatativá, que indique que acataron la medida de embargo de dicho vehículo”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que hasta el 13 de julio de la presente anualidad, la abogada de la parte actora, acreditó en debida forma el embargo del respectivo vehículo, aportando certificación de la Secretaría de Tránsito de Facatativá, se decreta la aprehensión del vehículo de placas SRL918. Para tal fin se comisiona a la Policía Nacional, Sijín, Grupo Automotores. Oficiese.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
RADICACIÓN N°: 2020-0496**

En atención a las manifestaciones que preceden el despacho dispone:

No se tienen en cuenta los intentos por notificar a la sociedad BELTRÁN BALLÉN Y CIA S. EN C, toda vez que, de los anexos allegados al expediente no se desprende una debida notificación a la aquí demandada, por cuanto hace alusión al artículo 292 del Código General del Proceso, sin aportar el citatorio del artículo 291 del C.G. del P.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
RADICACIÓN N°: 2021-0090**

En escrito que antecede, el abogado actor, informa al Despacho que el 26 de julio de 2022, el demandado realizó la entrega voluntaria del inmueble objeto de la *litis*, razón por la que no desea continuar con el presente trámite procesal.

En tal sentido, considera el Despacho que al ser la finalidad del presente trámite la restitución del inmueble dado en arriendo, y al haberse hecho entrega real y material del mismo, deja sin objeto jurídico el proceso, de ahí que lo procedente es la terminación del proceso por carencia actual de objeto.

Aunque ésta no constituye alguna de las formas anormales de terminación del proceso que prevé el Ordenamiento Procesal Civil, el Despacho considera pertinente acoger la solicitud del requirente.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminada la presente demanda de restitución de inmueble instaurado por **HERNANDO ALONSO ANGULO MARTÍNEZ** en contra de **RUTH LILIANA MORENO BAUTISTA**, por carencia actual de objeto respecto del cual proveer.

SEGUNDO: Se ordena el archivo de las diligencias previa cancelación en el sistema de gestión.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2022-0681**

Teniendo en cuenta que, mediante auto de 14 de julio de los corrientes se dio por terminado el proceso por pago total de la obligación, se ordena la entrega a la parte demandada de los respectivos títulos judiciales consignados a órdenes de este despacho y para este proceso, en la forma como a ella fueron retenidos, previa la verificación de inexistencia de embargo de remanentes.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN No. 2022-1184**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado CAMILO JULIÁN SÁNCHEZ GONZÁLEZ, quien actúa en calidad de apoderado judicial del CONDOMINIO RESIDENCIAL TAGUA PROPIEDAD HORIZONTAL, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene este proceso, observa el Despacho que la demanda no ha sido admitida, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en el presente caso, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 de 28 de agosto de 2023

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2023-0010**

Subsanada en término la demanda, y reunidos los requisitos previstos por la ley, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía Ejecutiva de **MÍNIMA** cuantía a favor de GAS PAC S.A.S E.S.P., y en contra del señor ÁLVARO VARGAS HERNÁNDEZ, por las siguientes cantidades:

1. Por el valor NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$942.480), correspondiente a la factura de venta No. 34366.
2. Por los intereses moratorios respecto del valor anterior, desde el día de presentación de la demanda y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa de interés bancario corriente, sin que exceda el máximo legal permitido.

Sobre costas en su debida oportunidad se resolverá.

Se ordena al extremo pasivo cancelar las anteriores sumas de dinero dentro de los cinco días siguientes a la notificación que de este proveído se haga en los términos del artículo 431 del C. G. del P., o para que en el término legal proponga excepciones.

Se reconoce al abogado DIEGO MAURICIO VARGAS GONZÁLEZ como apoderado judicial del extremo demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE (1),

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO
RADICACIÓN N°: 2023-0028**

Por auto de 4 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por la siguiente razón:

“Conforme el artículo 90 inciso 3° numeral 3 del C.G.P., se encuentra indebida acumulación de pretensiones, toda vez que, visto el acápite correspondiente, la actora pretende que se libere mandamiento de pago y a su vez la restitución de inmueble arrendado. Apórtese nuevo escrito de demanda señalando en debida forma la acción que persigue, y si es el caso alléguese nuevo poder.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 42 de 8 de agosto de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbelo introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda, por los motivos consignados en este auto.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SIMULACIÓN
RADICACIÓN N°: 2023-0050**

Por auto de 4 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. En el acápite de notificaciones se relaciona dirección electrónica para notificaciones de los demandados; sin embargo, no se señaló en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 la forma como la parte demandante la obtuvo y no se allegan las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. Aporte las mismas, o informe si realizará el acto de notificación de conformidad al Código General del Proceso.

2. Sin ser causal de inadmisión, pero sí de acreditación, apórtese el certificado del Registro Nacional de Abogados mediante el cual conste que la dirección electrónica del apoderado corresponde a la allí inscrita, toda vez que no se aprecia manifestación bajo la gravedad de juramento en el líbello que esta es la que se encuentra registrada.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 42 de 8 de agosto de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2023-0066**

Revisada la presente SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA propuesta por **FINANZAUTO S.A.** en contra de la señora **TORRES MORALES DIANA MARCELA**, se observa que se concedió el término legal de Cinco (05) días, en auto de inadmisión notificado por Estado No. 42 de 8 de agosto de 2023, lapso que feneció el 15 de agosto de los corrientes y solo hasta el 16 de agosto de 2023, fue allegado escrito de subsanación de la demanda, siendo éste extemporáneo. Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, de conformidad con el motivo arriba expuesto.
- 2.- SIN NECESIDAD DE DESGLOSE**, como quiera que la demanda fue presentada de manera digital.
- 3.- ARCHÍVESE LAS DILIGENCIAS**, previa anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO OBLIGACIÓN DE HACER
RADICACIÓN N°: 2023-0068**

Por auto de 4 de agosto de 2023, este despacho inadmitió la demanda de la referencia, por las siguientes razones:

“1. El poder allegado no cumple con los requisitos contemplados en el artículo 74 del C.G.P. Ley 1564 de 2012, esto es, que no cuenta con presentación personal. De otra parte, el poder aportado no cumple con las disposiciones del artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, pues, no se aprecia el mensaje de datos que de forma clara e inequívoca exprese la voluntad de representación. Del mismo modo no se encuentra relacionada la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. El juramento estimatorio se deberá presentar de manera separada a la cuantía y en él se deberá exponer de manera clara las fórmulas matemáticas utilizadas para tasar los perjuicios.”

Dicho proveído se notificó en debida forma en el estado No. 42 de 8 de agosto de 2023 de la página Web de la Rama Judicial, no se subsanó el líbello introductor dentro del término concedido para tal efecto, razón por la cual, se procederá a dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 90 de Código General del Proceso, en cuanto a rechazar la demanda, sin necesidad de ordenar la entrega a la parte interesada de los documentos anexos con la misma, por haberse presentado de manera virtual.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ,**

RESUELVE

PRIMERO. RECHAZAR la presente demanda.

SEGUNDO. SIN LUGAR a la entrega a la parte demandante de los documentos anexos a la demanda.

TERCERO. ARCHIVAR las presentes diligencias, previas anotaciones de la página Web de Juzgados en Línea.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.
La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO - FIJACIÓN CUOTA ALIMENTARIA
RADICACIÓN N°: 2023-0158**

Por reunir los requisitos del artículo 82 y s.s., y 390 del C. G. del P., así como las disposiciones de la Ley 2213 de junio de 2022, se admitirá la presente demanda.

El Juzgado Primero Promiscuo Municipal Cajicá,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FIJACIÓN DE CUOTA DE ALIMENTOS presentada por la Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá – I.C.B.F, Dra. NANCY CECILIA SALAZAR MOYA, quien actúa en representación de la señora BLANCA OFELIA ACOSTA DE PACHECO, contra el señor ÁNGEL ARMANDO PACHECO ACOSTA.

SEGUNDO: NOTIFICAR al demandado ÁNGEL ARMANDO PACHECO ACOSTA del auto admisorio de demanda conforme al artículo 291 y S.S. del C.G.P., en concordancia con la Ley 2213 de junio del 2022.

TERCERO: DÉSELE a la presente demanda el trámite verbal sumario previsto en el Art. 391 del C. G. del P. en concordancia con los artículos 372 y 373 a los que remite el canon 392 *ibídem*, y concédasele al demandado el término de diez días para contestar la demanda.

CUARTO. - CUOTA PROVISIONAL DE ALIMENTOS: Establecer como cuota provisional de alimentos la fijada por la Comisaria Segunda de Familia de este municipio, consistente en la suma de \$100.000.00, en los términos allí señalados.

QUINTO: Comuníquese lo acá resuelto al Personero Municipal para lo de su cargo.

SEXTO: Reconocer a la Dra. NANCY CECILIA SALAZAR MOYA en calidad de Defensora de Familia del Centro Zonal de Zipaquirá – I.C.B.F., como representante de la demandante y en defensa de sus intereses en este proceso judicial.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: SOLICITUD DE APREHENSIÓN Y ENTREGA
RADICACIÓN N°: 2023-0171**

Se procede a resolver la solicitud de retiro de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora.

Mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, el abogado JORGE PORTILLO FONSECA, en su calidad de apoderado de la entidad demandante, manifiesta que retira la demanda en atención a lo dispuesto en el artículo 92 del Código General del Proceso.

Revisado el expediente que contiene este proceso, observa el Despacho que la demanda no se ha admitido, y por consiguiente no se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de la demandada, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que, en este caso, no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la entidad demandante se autorizará el retiro mediante esta providencia, sin necesidad de desglose, por cuanto se radicó la demanda de manera digital.

En mérito de lo antes expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO. SIN NECESIDAD de desglose.

NOTIFÍQUESE,

**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:
La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria
PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE CAJICÁ**

Cajicá – Cundinamarca, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS
RADICACIÓN N°: 2023-0352**

1. De la revisión de las presentes diligencias, se desprende que, los requisitos formales impuestos por el artículo 90 del Código General del Proceso no se cumplen en su totalidad al interior de la presente acción; así las cosas, se avizora que, corresponde negar el mandamiento de pago solicitado al no constituir título ejecutivo el documento anexo, por las siguientes razones:

A. En efecto, debe existir unidad jurídica del título, de modo que es posible completarlo con otras pruebas plenas provenientes del deudor, puesto que, existen casos en donde el título ejecutivo no puede ser singular o simple -unitario físicamente, como acontece con las obligaciones sometidas a condición, en donde al documento donde constan debe acompañarse la prueba de que ocurrió la condición o, cuando hay una providencia que impone una condena *in genere*, que luego se concreta, evento en el que el título ejecutivo está compuesto por las dos providencias.

De ahí que, si el título ejecutivo está integrado por varios documentos, en su conjunto tienen que mostrar la existencia de una obligación con todas las características previstas en el artículo 422 *ibidem*, por estarse frente a lo que se ha denominado título complejo, en donde los varios requisitos que lo conforman no aparecen en un solo escrito, sino que es posible completarlos con otros documentos los cuales indudablemente deben reunir los requisitos de procedencia y autenticidad, además de estar ligados por una relación de causalidad con origen en el mismo negocio jurídico, o en otras palabras, "*el mérito ejecutivo emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente*".

B. En resumen, para dictar la providencia de mandamiento de pago, debe aportarse con el libelo, un título ejecutivo, y éste para ser tal, debe llenar plenamente los requisitos prescritos por el artículo 422 *ejusdem*, existiendo primordialmente tres clases con igual fuerza: i) los provenientes de resoluciones judiciales que deben cumplirse -títulos judiciales-; ii) los contenidos en actos o negocios jurídicos provenientes del deudor o de su causante -títulos contractuales-, y iii) la confesión que emane de interrogatorio de parte solicitado como medio de prueba anticipada.

2.- Así las cosas, y como quiera que la acción ejecutiva debe ejercitarse con fundamento en la aducción de documentos que satisfagan, además de las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, es decir, que la obligación sea clara, expresa, exigible o las especiales que para el caso en particular exija la ley, el requerimiento de contener acreencias a favor de quien acude ante la jurisdicción deprecando su satisfacción, constituyendo plena prueba en contra del deudor.

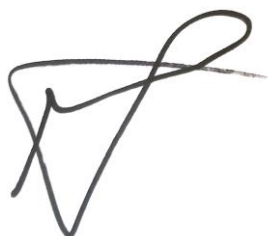
2.1.- Observando el documento allegado para su ejecución (formato acta de conciliación), se observa que el mismo no trae inmersa la condición de prestar mérito ejecutivo; así, se concluye que el mismo no es expreso, en tanto se pretende

el cobro de sumas de dinero en virtud de éste y no sobre la base de otros títulos valores.

2.2.- Aunado a lo anterior, se configura improcedente inadmitir la demanda, puesto que, la situación que atañe encuentra un lleno en la ausencia de formalidades legales, y el título es de fondo, según lo reitera la jurisprudencia y doctrina, motivo fundado que obliga a este despacho a no dar aceptación de ejecución de los documentos aportados.

Con fundamento en las razones expuestas, se NIEGA el mandamiento de pago acumulado deprecado, para que sea devuelto el documento anexo sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor

NOTIFÍQUESE,



**JULIO ALBERTO DUARTE ACOSTA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 47 Hoy 28 de agosto de 2023.

La secretaria

PAOLA ANDREA VALERA CASTELLANOS

¹ VELÁSQUEZ, Juan Guillermo. Los procesos ejecutivos, pág. 38. Señal Editora